



12,166

JUZGADO PRIMERO LIQUIDADOR DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Panamá, dos (02) de enero de dos mil veinticuatro(2024).

SENTENCIA CONDENATORIA No. 2

VISTOS:

Procede este Tribunal de primera instancia, a dictar la sentencia en la actuación seguida a los señores **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO** e **ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA**, por la presunta comisión de los delitos Contra La Administración Pública en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

La representación del Ministerio Público se encuentra a cargo de la Fiscalía Anticorrupción de Descarga; en tanto la defensa técnica de **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS** y la señora **MIGDALIA ESTHER GÓMEZ**, se encuentran representados por la Licenciada **GUILLERMINA MCDONALD**, la Licenciada **MARÍA ALICIA SANTOS** y la Licenciada **JENEI GONZÁLEZ** representaron al señor **MATÍAS CARRILLO LLERENA**; la Licenciada **NOEMÍ SÁNCHEZ**, fungió como defensa pública de **ÁNGEL ÁGUILA AYALA**; la defensa del señor **ARMANDO VÁSQUEZ** estuvo a cargo del Licenciado **FRANKLIN CASTEJON**; el Licenciado **ALEXIS PALACIOS** ejerció la defensa particular de **ISRAEL ORTÍZ**.

ANTECEDENTES

PRIMERO: El ex Contralor General de la República **FEDERICO A.**

HUMBERT, remitió a la Procuraduría General de la Nación, mediante nota No. 19-16/DIAF de fecha 5 de enero de 2016, Informe de Auditoría Num.07-270-2015-DIAF, relacionado con el manejo de los recursos del Fondo de Fideicomiso del Programa de la Solidaridad Alimentaria, ejecutado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) durante la gestión del Licenciado EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, contentivo 2,480 fojas. (F.1)

SEGUNDO: Con fundamento en los anteriores hechos, la Procuraduría General de la Nación, ordenó mediante diligencia de fecha 18 de marzo de 2016 apertura de instrucción y dispuso la práctica procesal que previene la Ley. (Fs.502-504, Tomo 1)

TERCERO: Consecutivamente, la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso vincular mediante resolución sumarial razonada No. 41 de fecha 15 de junio de 2016, a los señores **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MATIAS CARRILLO LLERNA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, ISRAEL A. ORTIZ y ARMANDO VÁSQUEZ**, por la presunta comisión del delito tipificado en el Título X, Capítulo I del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito Contra La Administración Pública, en la modalidad de "Diferentes Formas de Peculado". (Fs. 2722-2743)

CUARTO: Recaudadas las pruebas necesarias para calificar el mérito del sumario, la Fiscalía Anticorrupción de Descarga de Circuito Judicial de Panamá, remitió el sumario mediante Vista Fiscal No. 81-17 de fecha 28 de abril de 2017, con recomendación de Llamamiento a Juicio en contra de los señores **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILAAYALA, MIGDALIA GÓMEZ, MATIAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAUL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL**

ANTONIO ORTIZ VERGARA por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado contenido en el Capítulo I, Título X del Libro Segundo del Código Penal. 12,168

En lo relativo a MARISOL LÓPEZ ESCOBAR, XAVIER FELIPE ARJONA SAGEL y JACINTO MANUEL QUINTERO QUINTERO solicitó Sobreseimiento Provisional de conformidad con lo que establece el Artículo 2208 del Código Judicial. (Tomo 21, Fs.11389-11491)

QUINTO: A este juzgado le correspondió adelantar la etapa de juzgamiento; la audiencia preliminar se celebró el día 2 de agosto de 2022, donde el Ministerio Públicos ratificó de su Vista Fiscal en su totalidad, mientras que los defensores solicitaron la dictación de un Sobreseimiento Definitivo en favor de sus representados.

De consiguiente, este Tribunal profirió el Auto Mixto No. 4 de fecha 20 de septiembre de 2022, en el que abrió causa criminal en contra de EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA por la presunta comisión de un delito Contra la Administración Pública en la modalidad de Diferentes Formas de Peculado en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).

En la misma resolución, se sobreseyó provisionalmente a MARISOL LÓPEZ ESCOBAR, XAVIER FELIPE ARJONA SAGEL y JACINTO MANUEL QUINTERO QUINTERO, de los cargos formulados en su contra por delito de Peculado. (Fs.11894-11949)

SEXTO: El 22 de agosto de 2023, se desarrolló audiencia de fondo; los procesados EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL

12,169
ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO
LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO
ORTIZ VERGARA, presentes en acto de audiencia, a pregunta realizada, se
declararon **INOCENTES** de los cargos formulados en su contra.

Durante el acto de audiencia se rechazó la prueba extraordinaria
presentada por el Ministerio Público, consistentes en una documentación que
proviene del sitio web de la Cancillería, por carecer de las formalidades
requeridas.

Por otra parte, se admitieron las pruebas documentales aducidas por la
Licenciada Guillermina Mc Donald, consistentes en copia autenticada del
Memorando de Entendimiento sobre Cooperación en Agricultura entre el
Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la República de Panamá y el
Ministerio de Agricultura de la República Cooperativa de Guyana; copia
autenticada del Resuelto No. DAL-058-ADM-2014 del 13 de agosto de 2014;
copia autenticada del Informe de la Auditoría Forense y Revisión Integral
aplicada al Contrato No. FF-277-2013, firmado el 23 de noviembre del año
2013, entre El IMA y la Empresa MAXCO GROUP INC.

De consiguiente, se evacuaron los testimonios de MARITZA ESTHER
LOU SEE y YILA MARISA HARRIS CRESPO, solicitados por la Licenciada Mc
Donald y admitidos en Auto de Pruebas No. 273 de 13 de abril de 2023; la
letrada renunció al testimonio de la señora CECILIA ASUNCIÓN LEONES DE
URRIOLA, ya que padecía quebrantos de salud.

Abierta la causa a alegatos, el Ministerio Público solicitó una sentencia
condenatoria con base en el artículo 338 del Código Penal, para los procesados
EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA y ANGEL ARIEL ÁGUILA
AYALA, y para los procesados MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS

CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA, con fundamento en el artículo 340 del Código Penal, alegando que hubo un manejo irregular en la distribución de los productos porque la administración contaba con la información de la capacidad de las bodegas, los productos que le hacían falta y que sobraban; sin embargo, compraron recursos o rubros de manera masiva sin contemplar la capacidad que había en las bodegas del IMA, de modo que esa conducta termina siendo injustificada, lo que de algún modo terminó repercutiendo en el desenvolvimiento de la cadena de suministros con los resultados en esta causa.

Por otra parte, la Licenciada GUILLERMINA MC DONALD, en representación de MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, argumentó que no era funcionaria de manejo ni tenía bajo su cargo custodia de fondos y que el manual de funciones no señala que tenía que advertirle al director del IMA, que tenía que comprar en la bolsa, ni aconsejarle o evitarlo si fuera el caso.

En cuanto al señor EDWIN CÁRDENAS, manifestó que si bien hubo una merma y problemas en la compra de los arroces, no es imputable al Licenciado CÁRDENAS, en su condición de Director del IMA, pues no existía un control de dinero que se deposita en el Banco Nacional cuando se vendían los productos en las tiendas, lo que a su juicio, no le es imputable. Agregó que el Ministerio Público no investigó la verdad material de los hechos y la acusación no es más que una causalidad.

Por lo tanto, solicita se dicte una Sentencia Absolutoria para MIGDALIA GÓMEZ y EDWIN CÁRDENAS, al considerar que no existe ninguna vinculación con el tipo penal.

La Licenciada JENEI GONZÁLEZ, solicitó la absolución de MATÍAS CARRILLO LLERENA, señalando que la conducta desplegada por el señor

MATÍAS CARRILLO, no se ajusta al artículo 340 del Código Penal, no hay delito y si hubo algún tipo de infracción de funciones, como señaló el Ministerio Público, no significa la existencia de un delito necesariamente ya que puede estimarse como una falta administrativa, porque no hubo intención ni culpa, ni se llevó a cabo ningún tipo de actividad que trajera consigo un perjuicio al erario público.

En ese orden, la Licenciada NOEMÍ SÁNCHEZ, en representación de ÁNGEL ÁGUILA LLERENA, expuso que era un subordinado más encargado de acatar órdenes que se le daban y no es responsable de las compras ni del descarte ya que su función era distribuir y transportar, bajo la supervisión de un ente en este caso el Director. Agregó que cuando mandaban más mercancía era por orden del director, el departamento de mercadeo remitía los productos y llevaba el control, existían departamentos encargados para remitir producto; razón por la cual, pide un fallo de carácter absolutorio en favor de su representado.

El Licenciado FRANKLIN CASTREJÓN, en representación del señor ARMANDO VÁSQUEZ, alegó que no hay perjuicio al Estado por parte de los fiscalizadores de la Contraloría, una de las bases de Peculado es porque hay una lesión patrimonial, se han abarcado aspectos donde el señor ARMANDO VÁSQUEZ, no ha tenido participación delictiva. Igualmente, indicó que existen documentaciones firmadas por las partes y refrendadas por la Contraloría General de la República que dan fe de un contrato de transporte y la existencia de un pago que se debe hacer en el evento de que el IMA no pueda hacerlo está debidamente acreditado.

Finalmente, el Licenciado ALEXIS PALACIOS solicitó un fallo de carácter absolutorio en favor de ISRAEL ORTÍZ, argumentando que solo le

12.171

12.172

correspondía verificar que se cumplieran los requisitos legales que exigía la Ley, si no tenía ningún problema se ordenaba el pago, no actuó con dolo y jamás ha tenido un beneficio de ninguna naturaleza, sus cuentas bancarias han sido investigadas, solo tiene su salario, no se ha podido probar que ha sido beneficiado con este tipo de conducta.

HECHOS PROBADOS

Con el Informe de Auditoría Num.07-270-2015-DIAF de fecha 05 de enero de 2016, suscrito por los auditores ALEXANDER PATIÑO y EMANUEL AYALA, se determinaron fallas administrativas respecto al proceso de contratación y selección de proveedores de acuerdo al procedimiento de contratación establecido en el contrato de fideicomiso. Igualmente, en cuanto a la recepción y almacenaje de productos, distribución y venta de los mismos se indicó que no se llevaba un sistema contable para el programa de Solidaridad Alimentaria. No mantenían Manual de Procedimiento para dicho programa, que permitiera dar seguimiento al retorno del dinero a la cuenta de manera eficaz, efectiva y oportuna; lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por el orden de seis millones quinientos sesenta mil quinientos quince balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/6,560,515.84).

A este hecho resultaron vinculados los señores **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA**, quienes no presentan antecedentes penales ni policivos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: En esta etapa procesal, le corresponde a éste Tribunal, hacer una valoración detallada de las piezas procesales integrantes en el cuaderno penal, a

fin de determinar si a los procesados EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA y ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA, les corresponde o no responsabilidad penal respecto de los hechos que se les imputan.

SEGUNDO: Tenemos que el hecho punible se mantiene inalterado a lo largo de la encuesta tal como viene expuesto en el Auto de Proceder, en tal sentido este Tribunal pasa a examinar los medios probatorios para establecer la responsabilidad de los hoy procesados en el hecho punible a ellos endilgados.

TERCERO: Al momento de verificar la responsabilidad penal de **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA**, se observa que fungió como Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, según el Decreto Personal N°5 de 7 de julio de 2014 y Acta de Toma de Posesión de esta misma fecha.

En facultad de las funciones conferidas, gestionó doscientos noventa y cinco (295) contratos con ochenta (80) proveedores por la suma de ochenta y siete millones sesenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho balboas con cinco centésimos (B/. 87,067,958.05), bajo el procedimiento de invitación, durante el periodo de 1 de julio de 2014 al 26 de marzo de 2015, a fin de adquirir productos para la Solidaridad Alimentaria. (Fs. 9439-9440)

Al respecto, en el Informe de Auditoría No.07-270-2015-DIAF de fecha 5 de enero de 2016, *“relacionado con el manejo de los recursos del Fondo de Fideicomiso del Programa de la Solidaridad Alimentaria, ejecutado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) durante la gestión del Licenciado EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA”*, se determinaron las siguientes irregularidades:

- *“Todos los contratos fueron tramitados mediante notas de invitación, sin recurrir, en primera instancia, a la Bolsa de Productos*

Agropecuarios.

- *Los contratos no fueron remitidos a la Contraloría General de la República para su refrendo; sin embargo, esta entidad verificó y firmó las Órdenes de Desembolso.*
- *Se firmaron contratos por B/.77,560,934.74, para la adquisición de productos de consumo humano, lo que representa el 89.08% del total de las contrataciones.*
- *Se tramitaron contratos por B/.4,926,540.27 (5.66%), para la adquisición de servicios de pilado y empaque de arroz, transporte de carga terrestre y marítimo, de publicidad y otros servicios conexos. Tres de estos contratos fueron firmados con montos indeterminados.*
- *Contratos por B/. 4,580,483.04. (5.26%) corresponden a la adquisición de bienes para utilizarse en la logística de las ferias, tales como bolsas laminadas, bolsas blancas, bolsas plásticas, toldas y papelería.”. (Fs.2483-2484)*

El referido audito, señaló que durante la gestión del señor Edwin C. Cárdenas como Director General del IMA, a través del Programa para la Solidaridad Alimentaria, se efectuaron compras de manera no planificada y sin que dicha entidad tuviese capacidad de almacenamiento en sus instalaciones, que permitiese la movilización oportuna de los contenedores, lo que ocasionó su acumulación en los puertos, generando elevados recargos por demora, cuantificados en cinco millones ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y cuatro balboas con setenta y siete centésimos (B/.5,167,854.77), en virtud que los productos se mantuvieron en las terminales portuarias por un período que excedía el tiempo de gracia.

En suma a lo anterior, se identificó que debido al tiempo en que el arroz adquirido se mantuvo en los puertos dentro de los trescientos treinta y ocho (388) contenedores, sufrió un deterioro que ocasionó la necesidad de someterlo a un proceso de limpieza, a fin de que quedase en condiciones aptas para el consumo humano y posterior reempaque; gastos incurridos por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, que no lograron ser cuantificados para la entrega de este Informe; sin embargo se dejó advertido que el perjuicio económico aumentará, una vez se realicen los desembolsos correspondientes.

12/175

Por otra parte, se expuso en el audito gubernamental que en las regionales de Capira, Chiriquí, Coclé, Colón, Herrera, Los Santos, Panamá, y Veraguas, se desecharon productos alimenticios por valor de setecientos once mil cuatrocientos setenta y nueve balboas con cincuenta centésimos **(B/.711,479.50)**, monto que se extrae de las actas de descarte confeccionadas por la Unidad de Auditoría Interna del Instituto de Mercadeo Agropecuario, en función de las inspecciones sanitarias efectuadas por el Ministerio de Salud, que dictaminaron que los productos presentaban condiciones no aptas para consumo humano tales como *“latas abolladas y oxidadas, arroz con gorgojos y contaminado por orine de roedores, mal olor, pudrición y deshidratación de legumbres y hortalizas. Adicionalmente, se pudo evidenciar que algunos descartes fueron realizados sin la participación de la unidad de auditoría interna”*. (Fs.2487)

No obstante lo anterior, del reporte de mermas del período comprendido del 1 de julio de 2014 al 26 de marzo de 2015 que ascienden a quinientos noventa y nueve mil setecientos setenta y un balboas con noventa y nueve centésimos **(B/.599,771.99)**, se determinó que dicha suma surge a raíz de características que no correspondían a la merma normal que se produce como resultado de la manipulación de bienes en una bodega, sino a:

- *“La negligencia en la administración de los recursos.*
- *Problemas de comercialización y logística como consecuencia de la falta de coordinación entre las bodegas principales y las regionales, ya que les suministraron productos de poca demanda; mientras que otros de buena aceptación, fueron provistos en cantidades excesivas.*
- *Condiciones inadecuadas de almacenaje y mala disposición de los productos por año, ejemplo: empaques rotos, latas oxidadas con fecha de vencimiento a más de un año; entre otras.”* (Fs.2488-2489)

Regional	Descripción de Productos	Monto del descarte	Monto del perjuicio
Capira	Cebolla nacional y productos variados	3,093.19	2,525.09
Chiriquí	Cebolla nacional	338,786.20	338,786.20
Coclé	Productos variados	19,095.28	15,556.15
Colón	Productos variados	2,461.12	2,196.40
Herrera	Arroz y productos variados	8,856.47	5,243.35
Los Santos	Productos variados	5,041.78	4,148.50
Metropolitana	Arroz, cebolla importada, legumbres y otros	314,868.13	213,143.85
Veraguas	Arroz, cebolla y papas	19,277.33	18,172.45
TOTAL		<u>711,479.50</u>	<u>599,771.99</u>

12,176

En virtud de lo expuesto y considerando todas las regularidades encontradas por los auditores durante la gestión del Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA**, se le determinó la suma de seis millones seiscientos un mil ciento cincuenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.6,601,150.97), en concepto de perjuicio económico causado al Estado. Además se refirió que:

“Se le relaciona, ya que siendo Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, dio un uso imprudente de los recursos del Programa para la Solidaridad Alimentaria al gestionarse y formalizarse contratos para la adquisición de bienes y servicios sin los controles adecuados de planificación y logística, que conllevaran salvaguardar los bienes y recursos de este Programa, lo que ocasionó lo siguiente:

- *Pagos excesivos por B/.5,167,854.77 a empresas navieras y portuarias, por el trámite no oportuno de los contenedores y mercancías recibidas en el Puerto de Panama Ports Company, S.A. y el de Manzanillo International Terminal Panama, S.A., ya que suscribió contratos para la adquisición de productos alimenticios (arroz, cebolla, papas y otros) de forma no planificada y sin tener capacidad de almacenamiento en sus instalaciones, lo que ocasionó la acumulación de contenedores en los puertos, generando elevados recargos por la retención de los contenedores de las Navieras y la estadía en los Puertos, ya que estos se mantuvieron en las terminales portuarias por un periodo que excedía el tiempo de gracia.*
- *Por el descarte de productos alimenticios por B/.1,161,098.99, descompuestos y/o contaminados dentro de los contenedores que se acumularon en los puertos antes señalados, debido a que se efectuaron compras de manera no planificada y sin que dicha entidad tuviese capacidad de almacenamiento en sus instalaciones, que*

12177

permitiese la movilización oportuna de los contenedores. Incluye, también, el valor de los bienes descartados, en las distintas regionales, que presentaban características que no correspondían a la merma normal que se produce como resultado de la manipulación de bienes en una bodega. Estos bienes se deterioraron debido a las condiciones inadecuadas de almacenamiento, problemas de comercialización y logística, al igual que a la falta de coordinación entre las bodegas principales y las regionales.

- *Pagos en exceso por B/.230,587.08 en el pago de fletes por el transporte desde Guyana hacia Panamá de 400,000 quintales de arroz, debido a que en vez de contratar directamente con las compañías navieras se contrató a empresas intermediarias (Guiria, S.A. y Nexus Trading Group, Llc.), quienes finalmente utilizaron los servicios de estas navieras.” (Fs. 2504-2505)*

También resulta claro que la función que le fue conferida al señor EDWIN CÁRDENAS, conlleva la facultad de ordenar el gasto y procurar todas las medidas necesarias a fin de proteger eficazmente los valores y bienes del Estado, así como los riesgos inherentes a estos.

Como agregado, se cuenta con la declaración jurada rendida el 27 de julio de 2016, RODRIGO CASTRELLÓN indicó que desempeñó como Administrador Regional del Instituto de Mercadeo Agropecuario y expuso que *“al llegar el 2014, el control de compra era deficiente toda vez que nos llegaban productos que no se solicitaban, llámese cebolla, papas, verduras, legumbres, productos en ocasiones dañados que hacíamos jornadas de trabajo para limpiarlos y salvarlos, la orden de recibir esa mercancía venía de la oficina de Mercadeo en Panamá, todo eso fue al entrar al IMA, este exceso de producto daba lugar a gran cantidad de productos mermados durante ese tiempo; nos enviaban legumbres y el IMA de Veraguas no tiene cuarto frío para almacenar, una vez llegó la administración del Licenciado Carles se suspendió ésta práctica y hasta la fecha estamos en mejor control de compra de los productos.”*, en cuanto a las deficiencias mencionó que *“había un total desastre en la Coordinación Regional en cuanto a la cantidad de producto que se anulaba, ya que encontramos cantidad en la merma de los productos, lo que trajo como consecuencia en la palestra de los medios de*

comunicación por lo cual la Directora Regional solicitó una auditoría interna del IMA de la Oficina de Panamá.”.

12,178

El declarante hizo entrega del informe suscrito por la Directora Regional, Librada Almanza, en atención a la merma de productos y el exceso que enviaba a la Regional de Veraguas; asimismo aportó documentos que sustentan la preocupación por la merma de los productos y la visita a las diferentes tiendas del Instituto de Mercadeo Agropecuario. (Fs.4615-4618)

Por su parte, el señor FLORINDO CUEVAS RIOS, mediante declaración jurada señaló que fue designado como Jefe de Bodega; en cuanto a los hechos manifestó que en algunas ocasiones llamaban al Director para indicarle que llegarían mulas cargadas de arroz, indistintamente que la bodega estuviera a su máxima capacidad; sin embargo le dieron la orden de recibirlo. Advirtió que durante la administración del Director EDWIN CÁRDENAS se recibían mínimo tres (3) contenedores de arroz por semana, sin que se hubiese solicitado. Agregó que se percató de irregularidades cuando llegaron los contenedores de arroz en demasía, que no fueron pedidas por el Instituto de Mercadeo Agropecuario de Herrera y que posteriormente recibieron la visita del señor EDWIN CÁRDENAS cuando supo que saldrían a protestar por el problema de contaminación que se dio en la bodega.(Fs. 4886-4888)

En diligencia de Inspección Ocular llevada a cabo del 28 de julio de 2016 en la Oficina Regional del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Los Santos, se receiptó la declaración de BENIGNO GONZÁLEZ, quien fungió como administrador del IMA de Los Santos en el mes de julio de 2014 y manifestó, en cuanto a las irregularidades suscitadas que fueron obligados a recibir grandes cantidades de arroz, pese a que se advirtió que no tenían capacidad para su almacenaje en la bodega. (Fs. 4891-4892)

12/139

Igualmente, se receiptó la deposición jurada de PAULETTE RODRÍGUEZ, quien señaló que labora en el Instituto de Mercadeo Agropecuario desde mayo de 2013 y expuso con respecto al arroz que *“llegaban los contenedores sin previo aviso, en ocasiones siete, otras veces cuatro, nunca venía uno solo. Dichos contenedores, contenían arroz importado y el cual venía directo del puerto, con los documentos del puerto y del IMA, que era el formulario de conteo.”...“tengo conocimiento que en varias ocasiones se recibían varios contenedores de arroz, teniendo la bodega llenísima y al llamar a Panamá, para reportar dicha novedad, a ellos no les importada y del Departamento de logística, cuyo jefe era Ángel Águila, este daba la orden al ex Director Dioukys Cano que recibieran la mercancía, la cual se recibía en debida forma.”.* (Fs.4932-4395)

Se extrae, la declaración del encargado de feria y administrativo del Instituto de Mercadeo Agropecuario de Los Santos MANUEL FALCON, quien manifestó que para julio de 2014 *“se recibía más arroz del que se pudiese almacenar, de esto me di cuenta porque en feria se utilizó una cantidad determinada de mercancía y el resto depositada en bodega; además aquí no se puede recibir tanto arroz por el problema de contaminación que puede surgir y todavía puede darse.”.* Agregó que la orden de recibir el arroz la daba Angel Aguilar. (Fs. 4936-4938)

Se acopio, la declaración de CINDY SÁNCHEZ, Administradora de la sede del Instituto de Mercadao Agropecuario en Penonomé desde el 1 de septiembre de 2014; expuso que observó, como irregular, el envío de arroz sin previa coordinación y mala rotación del arroz, lo que provocó su contaminación. Mencionó la mala distribución de legumbres provenientes de Chiriquí, toda vez que pedían una cantidad que pudieran manejar y vender, pero llegaban varios contenedores de productos perecederos sin considerar que no existía cuarto frío, acumulándose en las bodegas, lo que ocasionaba

pérdidas, razón por la cual se vieron en la obligación de realizar descartes. Señaló además que, los aceites y productos enlatados llegaban en cantidades extraordinarias, de las cuales no se hacía la salida para distribución en otras regionales y ferias que como resultado de ello se obtuvo grandes pérdidas y mermas.

También declaró que *“en diciembre de 2015 no pedimos pero recibimos por instrucciones del jefe de logística ÁNGEL ÁGUILA, con la autorización del director general de IMA, contenedores de papas y cebollas importadas, los cuales se pudo observar que los mismos no llegaban en buen estado. Durante el período de verano de 2015 se recibió cantidades de ensilados de maíz, los cuales en su momento fueron coordinados por el señor FERNANDO HERRERA y la oficina central de logística del IMA en Panamá, lo cual también en su mayoría fue pérdida por el exceso recibido; la recepción de café fue mucha, lo cual tampoco fue solicitado pero por indicaciones superiores se tenían que recibir, ya sea de la dirección general y el señor FERNANDO HERRERA, lo cual se puede observar en libretas de recepción y despacho de productos.”*

Refirió GONZÁLEZ que la bodega del IMA Penonomé estaba en su máxima capacidad con el arroz y enlatados, y aún así seguían enviándoles más producto, por lo que se enviaron correos electrónicos a Distribución y Logística, y Mercadeo en Panamá e incluso al director pero ninguno fue aceptado, ya que imponían y no consultaban.(Fs.5079-5082)

Por último, se observa la deposición jurada de CARLOS ALBERTO CORRO CORREA, quien señaló que labora en el IMA-Coclé desde el 7 de agosto de 2014; acotó que ciertamente solicitaban cantidades específicas de

mercancía seca, arroz, sal, granos y legumbres; sin embargo, advirtió que nunca le enviaban lo pedido, sino mucho más, agregó:

“Se aparecían de repente hasta veinticinco contenedores de arroz por día, sin previo aviso, de igual forma, llegaban contenedores de otros productos que no habíamos solicitado y la orden del Departamento de Logística presidió por Ángel Águila y luego corroborada por el Director General del IMA EDWIN CÁRDENAS, era de recibir y descargar la mercancía en el día.”

(...)

“PREGUNTADO: *¿Diga el declarante si usted llamaba al IMA-Panamá, para notificar el recibo de mercancía no peticionada, en caso afirmativo, con quien o quiénes hablaba y cual era la respuesta que le brindaban?* **CONTESTÓ:** *Sí, llamábamos en varias ocasiones al Departamento de Logística y Distribución y hablábamos con el Jefe de ese departamento Ángel Águila y con el mismo director nacional, EDWIN CÁRDENAS y siempre la respuesta fue que descargaríamos los contenedores, sin importar que no hubiese espacio.”*

A pregunta realizada por el despacho instructor, en cuanto a las irregularidades suscitadas, manifestó que *“había una compra indiscriminada de diversos productos, ignorando el inventario que hubiese en la bodega, la fecha de vencimiento de diversos productos, enlatados o los que son perecederos, como las legumbres.”... “Otra irregularidad es que casi todo el arroz que llegaba a Panamá y al IMA-Coclé, era arroz importado, muy poco arroz nacional. Otra irregularidad, es el alquiler de una bodega externa a la de Penonomé, en el sector de Aguadulce, a la cual no teníamos acceso, por orden de EDWIN CÁRDENAS y la misma estaba bajo la custodia del señor Fernando Herrera, el cual era el Director Nacional de Planes y Proyectos, con sede en Coclé, en la sede del IMA-Penonomé”*

Aunado a ello, expresó que no les remitían copias de los Contratos de los diferentes proveedores que tenía el IMA, por lo que no comprenden el motivo de la llegada de los camiones cargados de mercancía. Advirtió que se realizaron descartes de mercancía por fecha vencida, latas oxidadas, golpeadas y de legumbres, por ser un producto perecedero, debido a la compra indiscriminada

12,182

y no constar con un cuarto frío, y aún así les enviaban la mercancía que luego se dañaba. (Fs. 5083-5088)

Este Tribunal es del criterio que el señor EDWIN CÁRDENAS, inobservó las funciones inherentes a su cargo, favoreciendo la oportunidad de vulnerar los bienes del Estado; lo que lleva a esta Juzgadora a la convicción de su responsabilidad penal con el delito de Peculado, toda vez que como servidor público, estaba obligado a desempeñar el máximo de su capacidad en sus funciones, situación que no realizó.

En su conjunto, los aspectos relacionados permiten evidenciar sin asomo de duda acerca del conocimiento de **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA**, sobre los hechos que constituyeron el comportamiento y la procura por su materialización, en este caso la malversación de los dineros estatales; el señor CÁRDENAS, en su calidad de Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), en la que era representante y por ente garante se encargó de gestionar una significativa cantidad de contratos para la adquisición de alimentos de primera necesidad, por lo que tenía la obligación de velar por un correcto uso y manejo de los recursos económicos del Estado; máxime que se encargaba de un programa alimentario, cuyo propósito era brindar apoyo a las familias con limitaciones económicas que se les dificulta acceder a diversos alimentos de la canasta básica.

Sin embargo, adoptó decisiones desmesuradas que provocaron el descarte de los productos por su deterioro, al ser considerados no aptos para el consumo por el Ministerio de Salud. Además los productos que requerían refrigeración como las legumbres y otros, quedaron en estado de descomposición, al no contar con las bodegas necesarias para mantenerlas en buen estado, resultaron contaminados.

12,183

De las declaraciones expuestas por RODRIGO CASTRELLÓN, FLORINDO CUEVAS RÍOS, BENIGNO GONZÁLEZ, PAULETTE RODRÍGUEZ, MANUEL FALCÓN, CINDY GONZÁLEZ y CARLOS CORRO CORREA, todos funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario en diferentes sedes del interior del país, se desprende el desinterés demostrado por EDWIN CÁRDENAS en su calidad de Director del Instituto de Mercadeo Agropecuario, pues recibió advertencias referente a que la bodega estaba a su máxima capacidad y no era posible recibir más mercancía; empero, continuó ordenando la recepción de los productos; conducta esta que a todas luces encaja en delito de Peculado por malversación que a la postre resultó en una lesión patrimonial causada al Estado por el orden de seis millones seiscientos un mil ciento cincuenta balboas con noventa y siete centésimos (B/. 6,601,150.97), conforme lo establecido en el Informe de Auditoría Num.07-270-2015-DIAF de fecha 5 de enero de 2016.

Al verificar las Funciones del Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, se constata que debe realizar y coordinar todos los planes, programas, proyectos y actividades administrativas, financieras y operacionales concernientes a la institución como un todo, de conformidad con lo establecido en la Ley orgánica y otras disposiciones vigentes; no obstante del comportamiento desplegado por el señor CÁRDENAS, con claridad se aprecia que adelantó actos idóneos para la adquisición de productos alimenticios destinados a actividades meramente sociales, por la ayuda de los más necesitados, sin la debida planificación y sin contar con la capacidad de almacenaje en las instalaciones de la entidad, provocando lo que produjo una efectiva y grave lesión al bien jurídico tutelado, pues el imputado en ejercicio de sus funciones atentó contra el Estado que representa y causó así un grave

perjuicio a toda la comunidad que se ven privados de esos recursos que, de haber sido administrados conforme a los principios legales, podrían haberse destinado a las personas más necesitadas.

Al valorar las pruebas extraordinarias presentadas por la Licda. Guillermina McDonald y admitidas por este Tribunal en acto de audiencia, se observa la copia autenticada del *“INFORME DE AUDITORÍA FORENSE Y REVISIÓN INTEGRAL APLICADA AL CONTRATO N° FF-277-2013, FIRMADO EL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 ENTRE EL IMA Y LA EMPRESA MAXCO GROUOP INC.”*, confeccionado por la Firma de Auditores Chambonett y Asociados, donde los peritos explicaron que su revisión integral comprende el análisis de tres (3) áreas fundamentales, a saber, legal, financiera y tecnológica, áreas básicas e ineludibles en una contratación pública, dentro de las cuales encontraron deficiencias, algunas imputables al contratista por incumplimiento y otras imputables a la institución.

En las conclusiones allegadas por los auditores, se expuso lo siguiente:

***“Hay claros errores cometidos por la institución (IMA) o acciones dejadas de realizar y que estos errores crean situaciones que facilitan al contratista posibilidades de incumplir con el contrato y le dan argumentos o razones en su defensa por las cuales no tiene por qué cumplir o realizar algún requerimiento que se le exija. Sin embargo, esto no lo exime de su responsabilidad ni de su obligación en cumplir con la entrega todos los programas, productos, servicios y de realizar los trabajos por los cuales fue contratado. Más adelante, como veremos, en muchos aspectos el contratista incumple y son claros motivos y razones, para que la Institución, si así lo considera, pueda suspender el contrato y darlo por terminado y seguidamente someter a su favor la fianza de cumplimiento, que entendemos es por el 100% del contrato o en su defecto hacer valer el incumplimiento con las correspondientes multas, a las cuales tendría derecho en aplicar.*”**

***En el aspecto legal vimos cómo solamente se invita al acto a dos (2) compañías especialistas en logística más no en materia informática. Y que en el mismo acto público solo se presenta una (1) de ellas que fue la empresa contratada. En este aspecto la institución da clara evidencia de su complacencia en la empresa beneficiada y agrava esta situación al no involucrar a su Departamento Informático en el proceso de la contratación, según nos indica la Jefe de Informática actual del IMA y, aparentemente, toda la directrices de llevar a cabo el acto*”**

público y la contratación, son emitidas de Despachos Superiores.

No hemos podido corroborar la existencia ni de la Fianzas de Propuesta (10%) ni de la Fianza de Cumplimiento (100%) que menciona el contrato y si las mismas fueron consignadas a la Contraloría/IMA, como lo exige la norma de contrataciones públicas, ya que no hay un expediente completo ni persona alguna, directamente responsable de estos aspectos que labore en la actualidad en la institución y que nos provea o dé cuenta ello.

Por otro lado, la empresa contratada no cuenta con ningún empleado de planilla, según constatamos por el certificado de la Caja de Seguro Social, que empleado de como parte de los requisitos para participar en el acto público, de no obligación patronal. Sin embargo, dentro de propuesta presentada, Maxco Group está obligada a presentar la hoja de los profesionales especialistas que "deberían" laborar con ellos y que serán los encargados y responsables de desarrollar y elaborar el programa de "Contabilidad y Logística" por lo que fueron contratados. Estas hojas de vida, no hacen parte de la información que reposa en el IMA y no hay constancia de haberse recibido.

Hay un requisito del gobierno que toda adquisición y/o contratación de temas tecnológicos que sobrepasen los 5175,000.00 dólares, deben tener el aval de la Secretaria de la Presidencia para la Innovación Tecnológica Gubernamental. Este aval no aparece en toda la documentación recabada.

De tal suerte que sin este documento (aval) este acto, nunca debió llevarse a cabo, ya que esta Secretaría es la única entidad del Estado autorizada para aprobar o desaprobado cualquier requisito o necesidad que en materia tecnológica tenga alguna institución del gobierno.

El IMA no emite, formalmente, ningunos "términos de referencias" como base de estricto cumplimiento, como es la norma y es de esperar en cualquier contrato, más aun de esta magnitud. De manera que el proveedor que fuese seleccionado, no tiene ningún marco de referencia ni guía que cumplir, lo cual deja abierta las posibilidades para que pueda ajustar las entregas a lo que mejor convenga a sus intereses y no a los intereses de la institución.

Por el monto de la cuantía del contrato que sobre pasa los trescientos mil balboas (\$300,00.00), entendemos que el mismo debió ser refrendado por el Comité Ejecutivo del IMA y este refrendo, en todo lo investigado, no existe.

En el aspecto tecnológico vemos como el Sistema de Contabilidad nunca se entregó, de manera formal ni se implementó adecuadamente. No existe un informe de recepción conforme ni de calidad con pruebas de ejecución que validen que el programa y el sistema brindan los resultados que la institución espera obtener.

En el contrato, la cláusula segunda señala el objetivo del programa, bajo el término de "obligaciones del Contratista", y allí se determina que "el sistema debe facilitar a la Institución, con la implementación de los programas y equipos contratados, para que a finales del 2013 (o sea en el término de un mes (1) mes, ya que el contrato se firmó a finales de noviembre de 2013) el IMA pueda ampliar su red de Ferias y Jumbo Tiendas de 220 a 450 y con esto, duplicar el alcance de sus servicios y beneficios a más población necesitada del país".

Si hubo un error en la confección del contrato con este señalamiento en el objetivo del programa, lo cual se ve a todas luces

12/19/16

por la imposibilidad de cumplir con este objetivo, entonces debió hacerse una Adenda corrigiendo la fecha para extender el término para lograr este objetivo. Sin embargo, esta Adenda o corrección no existe. De salida hay incumplimiento en el contrato ya que este es un requisito no subsanable al ser tipificado y expresado taxativamente en unas de la segunda cláusula del contrato. Por otro lado, aun cuando podamos considerar el término del contrato (4 meses hasta abril de 2014) como un plazo alterno para cumplir con este punto, al hacer el ejercicio con nuestro personal técnico con la intención de ver la posibilidad de implementar el sistema de 220 a 450 feria y jumbo tiendas, dentro de este tiempo, constatamos que es casi imposible, por no decir imposible, de lograr algo así, ya que por un lado, la propia institución tendría que contar con antelación de los puntos (jumbo Tiendas o Ferias) donde se iría instalando e implementando el sistema y de no tenerlas, tendría el IMA que ir abriendo un promedio de sesenta (60) tiendas o ferias adicionales por mes. Para que en cuque ir abriendo un promedio los 450 destinos que señala el contrato. Este es un trabajo que involucra implementación de un sistema de contabilidad y logística y hay que capacitar "in situ" al usuario final. No solamente en un seminario, como el que se dictó en Playa Blanca. Son 230 puntos adicionales, que técnicamente hablando, es un trabajo de por lo menos uno (1) con dedicación constante y con las instalaciones existentes, para poder lograrlo. Este objetivo, claramente señalado en el contrato, no se cumplió.

(...)

Las licencias del Sistema Operativo en los Servidores deben ser un total de tres (3) licencias y no dos (2) como fueron entregadas. El argumento es que hay dos (2) Servidores físicos (hardware) y un (1) Servidor Virtual. Para Microsoft los Servidores Virtuales también deben ser licenciados y en este caso se requiere de tres (3) licencias del Sistema Operativo para legalizar su uso, adecuadamente y no dos (2) como fueron entregadas. En este aspecto, no se cumple con lo solicitado.

Los dispositivos móviles (31 tablets) que fueron entregados a la Institución, son Galaxi con pantalla de 7.4". Sin embargo, la propuesta indica que serían entregados Tablets de 8" de pantalla. En este aspecto, no se cumple con lo solicitado.

No existe un sistema o plataforma de comunicación donde se enlacen las agencias regionales con los servidores centralizados, ubicados en las oficinas principales del IMA en la ciudad de Panamá. En este aspecto el proveedor sugiere, en nota a la institución, que sea el IMA quien instale, por su cuenta, un sistema de comunicación VPN con cada agencia.

Desconocemos cómo puede realizarse una contratación de esta magnitud sin asegurarse de cómo se va lograr canalizar la comunicación y garantizar que toda la información llega al destino final, que son los Servidores. Sería algo similar y contradictorio como realizar una Feria o instalar una Jumbo Tienda en área de población con alto poder adquisitivo. El objetivo por el cual se llevan a cabo las Ferias y Jumbo Tiendas se perdería por completo con una acción como esta. **En ese mismo sentido implementar un sistema informático y logístico a nivel nacional para que no tengamos la información centralizada a tiempo, es perder todo el esfuerzo y recursos sin un resultado concreto en beneficio de la institución.**

En el aspecto financiero hemos constatado que debe haber, aproximadamente, un sobre costo por el orden del treinta por ciento (30%) del valor más alto y caro que hemos

12,187

podido calcular para realizar un contrato similar a este cuando comparamos el alcance de lo que debió ser el contrato vs todo lo que ofrece el proveedor en los programas, equipos y servicios contratados.

En la propuesta el contratista señala que el total de horas/hombres a ser empleadas para el desarrollo y elaboración del programa de contabilidad y logística está por el orden de las 4,500 horas/hombre, aproximadamente. Nuestro equipo técnico (TI) nos resalta que esta cantidad de horas/hombre ya es una cantidad de horas considerables para desarrollar un sistema de contabilidad y logística. Sin embargo, consideremos que tal cantidad es posible y al asignarle un precio, relativamente alto, para programación, desarrollo y prueba, de \$125.00 la hora/hombre, resultaría en un precio total de \$562,500.00 en costo de la programación. Si por otro lado, añadimos el valor de los equipos que se han entregado al IMA (servidores, impresoras, tablets, pistolas, etc.) bien pueden valorarse en menos de \$100,000.00. Si sumamos estos valores a lo que debió ser una capacitación en sitio respaldada con sus respectivos manuales, deberíamos como muy caro estar cerca de \$750,000.00. **Comparado este valor con el valor del costo contratado hay alrededor de 30% de costos adicionales, que no podemos y se dificultan justificar.**

Nuestra opinión es que la institución, sin entrar en mayores detalles, tiene suficiente puntos de incumplimiento por parte del Contratista y tiene la posibilidad de suspender el compromiso del contrato aun cuando, el propio IMA, haya cometido errores o consentido situaciones en su contra.

De manera que de considerarlo así, el IMA puede suspender el contrato y someter, de inmediato, a su favor las fianza de cumplimiento si existen y si no desean continuar con el mismo. O si desean continuar con el contrato, aplicar las multas a las que tiene derecho por incumplimiento del contratista o negociar con él para ajustar, a un menor costo, el monto del contrato y exigir los resultados que en él se señalan y que se esperan obtener para beneficio de la institución." (Fs.12032-12068) [El resaltado es nuestro]

Todo esto, resalta aún más la falta de control y cuidado que existía en la institución, identificándose desde errores que permiten al contratista incumplir el contrato, hasta sobre costos en el aspecto financiero por el orden del treinta por ciento (30%) sin que exista justificación, hechos acaecidos durante la administración del señor EDWIN CÁRDENAS como Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario.

Estas razones evidencian que la conducta de **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA** le resulta reprochable pues actuó con conciencia en su antijuricidad pues no se acreditó durante la actuación procesal evento,

12,188
padecimiento o condición alguna que tuviese la potestad para afectar su autodeterminación, especialmente para el momento de los acontecimientos.

Se demostró a través de las pruebas allegadas al expediente que EDWIN CÁRDENAS UREÑA es autor del ilícito de peculado conducta que se haya consignado en el Código Penal como una de aquellas que lesiona el adecuado desarrollo de la actividad estatal, cuyo fin no es otro que satisfacer el interés general.

En efecto, el propósito de la Administración Pública es proveer por la atención de las necesidades colectivas a través de una actividad estatal ajustada a la legalidad y donde el servidor público funge como garante, entendiéndose a la administración como algo dinámico que se ve afectado por la actuación desviada del servidor.

En este apartado, es prudente citar el artículo 27 del Código Penal que expone:

Artículo 27. Actúa con dolo quien quiere el resultado del hecho legalmente descrito, y quien lo acepta en el caso de representárselo como posible.

Cabe destacar que el dolo está compuesto por un elemento volitivo y otro cognoscitivo. El Código Penal establece que: “*Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito...*”, de donde se desprende que se toma en cuenta el elemento volitivo, y que presupone, de parte del agente activo, la prestación del consentimiento necesario para la ejecución del acto. La norma penal en mención extiende la presunción legal de dolo al caso de “*quien lo acepta, previéndolo por lo menos como posible*”, esto alude al conocimiento de la posibilidad del resultado y a la aceptación, por el agente, de la responsabilidad eventual dimanante de la realización del hecho, situación esta de donde surge el denominado “dolo eventual” (Sentencia 23 de junio de

2008).

12,189

Así las cosas, esta juzgadora es del criterio que la conducta ejecutada por el procesado CÁRDENAS reviste las características del dolo, porque de su acción fue de tal contundencia que se encaminó hacia la producción del daño a los caudales del Estado.

En función de lo planteado, estima esta juzgadora que no se ejercieron los controles necesarios para la adquisición de los productos alimenticios, faltando al ordenado y legal desenvolvimiento de las instituciones del Estado ejecutado por las personas encargadas de tutelar su correcto funcionamiento, al realizar actos ajenos a su competencia funcional u omite un acto de sus funciones y ocasiona el perjuicio reconocido por la Contraloría General de la República.

♦ En lo concerniente a la responsabilidad penal de **ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA**, se constata su calidad de servidor público con el Resuelto Personal No. 01-98 de fecha 16 de julio de 2014 y Acta de Toma de Posesión de igual fecha, que fue nombrado en el Instituto de Mercadeo Agropecuario de en el cargo de Coordinador de Planes y Programas en Logística y Distribución.

Posteriormente, mediante Resolución Interna No. 101 de 11 de agosto de 2014 suscrita por el Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, EDWIN CÁRDENAS, se designó a **ANGEL ARIEL ÁGUILA** como Jefe de distribución y Logística.

En este sentido, al remitirnos al Manual de Cargos y Funciones del Instituto de Mercadeo Agropecuario, se observa que debía ejercer las siguientes funciones:

“DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO

· Coordinar y supervisar las compras y la distribución de los productos agroindustriales de la institución a nivel nacional.

12,190

- **Coordinar y participar en giras a nivel nacional con el personal técnico para verificar el programa de inventario.**
- **Coordinar las entradas y salidas de los productos agroindustriales con los encargados a nivel nacional.**
- **Controlar que los productos agroindustriales que llegan a las bodegas, tengan los registros de los contratos y se encuentren en buenas condiciones.**
- *Atender y dar seguimiento a los proveedores de los productos agroindustriales recibidos.*
- *Mantener actualizado un directorio de empresas que venden y distribuyen los productos agroindustriales.*
- *Elaborar y presentar informes técnicos de las actividades, estudios evaluaciones e inventarios que incluyan recomendaciones.*
- *Planificar y programar permanentemente las actividades y tareas propias del personal bajo su supervisión directa.*
- *Ejecutar personalmente, las tareas indelegables previstas en el puesto y aquellas afines al mismo, según sea necesario.*
- *Controlar y evaluar el desempeño, el avance de las actividades y el logro del resultado de la unidad organizativa a su cargo*

NATURALEZA DE LAS TAREAS

- *Programar las propias tareas en función de las prioridades y carga de trabajo que se le establezcan.*
- *Ejecutar las tareas previstas en el puesto y aquellas afines al mismo, según sea necesario.*
- *Controlar permanentemente el desarrollo de las propias tareas en cuanto a su calidad, resultados y oportunidad.” (Fs. 3897-4252)*

De lo anterior se desprende que el señor ÁNGEL ÁGUILA, en su condición de Coordinador de Logística y Distribución de Productos Agroindustriales, le correspondía organizar las compras que se realizaban y su respectiva distribución, la verificación del inventario en las bodegas y que los productos que se reciban se encuentren en buen estado; sin embargo, el Informe de Auditoría No.07-270-2015-DIAF de fecha 5 de enero de 2016, determinó que la ausencia de planificación en el proceso de compras, al igual que en el manejo y distribución de los productos alimenticios (logística), que dieron como resultado pagos excesivos por el trámite no oportuno de los contenedores y mercancías recibidas en los puertos navieros; la pérdida por deterioro y descomposición de las mercancías y el pago de productos no recibidos en bodega; la excesiva compra de productos en bodegas; pérdida de productos como arroz, cebollas, vegetales y legumbres por falta de un

procedimiento o planificación de distribución de forma adecuada; lo que ocasionó un perjuicio económico al Estado por seis millones quinientos sesenta mil quinientos quince balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/. 6,560,515.84). 12,191

Además, en cuanto a los controles internos del Programa para la Solidaridad Alimentaria se detectaron fallas como:

- Cargos por retención y almacenaje de contenedores.
- No se cumplen con las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá.
- Incumplimiento del Procedimiento de Selección de Proveedores.
- Deficiencias en los expedientes de los contratos de Bienes y Servicios.
- Ausencia de Registros Contables e Información Financiera.
- Incumplimiento de la Ley de contratación Pública del Código Fiscal y las disposiciones sobre las sociedades extranjeras.
- Deficiencias en las bodegas de la entidad.

De conformidad con lo expuesto, los auditores ALEXANDER PATIÑO y EMANUEL AYALA de la Contraloría General de la República, al momento de identificar a las personas relacionadas al perjuicio económico determinado, especificaron que el señor ÁNGEL ÁGUILA se le relaciona en virtud que *“como jefe de Distribución y Logística en el IMA confeccionó el 18 de septiembre de 2014, un acta de recepción por 1,950 quintales de cebollas, en la que resumía tres (3) informes de recepción elaborados el 13 de septiembre de 2014, en la bodega de la entidad denominada "Frigorífico Panamá", lugar donde realmente se recibieron 1,917.50 quintales de cebolla, dándose una diferencia de 32.5 quintales por valor de B/.975.00, los cuales le fueron pagados al proveedor, al considerarse la cantidad de cebollas contenidas en el resumen elaborado por el señor Ángel Águila.”* (Fs. 2505)

Se revisó la declaración jurada de **JACINTO QUINTERO**, quien al momento de rendir su descargo indicó que le correspondía al Departamento de

12.192

Logística el trámite de recibido del producto y su distribución a nivel nacional, de acuerdo a la capacidad de almacenamiento que tenga cada una de las agencias del IMA; enfatizó que **ÁNGEL ÁGUILA** manejó la distribución en forma directa.

Lo anterior es conteste con lo manifestado por **MATIAS CARRILLO** en su declaración indagatoria, en cuanto a que **ÁNGEL ÁGUILA** era la persona encargada de verificar la logística y distribución a nivel nacional de la mercancía en las diferentes bodegas y era el responsable que la mercancía se comprara, por los canales de distribución de forma adecuada en base a los informes que remitían los jefes de bodegas a nivel nacional. (Fs. 3361-3397)

En esa línea, **BENIGNO GONZÁLEZ** declaró que en la sede del IMA DE Los Santos, **ÁNGEL ÁGUILA** los obligó a recibir grandes cantidades de arroz, pese a que se le advirtió que la bodega no tenía capacidad para su almacenamiento. (Fs. 4891-4892)

De la deposición jurada rendida por **PAULETTE RODRÍGUEZ**, funcionaria de Instituto de Mercadeo Agropecuario, se extrae que *“se recibían varios contenedores de arroz, teniendo la bodega llenísima y al llamar a Panamá, para reportar dicha novedad, a ellos no les importada y del Departamento de logística, cuyo jefe era Ángel Águila, éste daba la orden al ex Director Dioukys Cano que recibieran la mercancía, la cual se recibía en debida forma.”* (Fs.4932-4395)

Lo expuesto por la señora **RODRÍGUEZ** fue reiterado por **MANUEL FALCÓN** en su jurada rendida, al señalar que **ÁNGEL ÁGUILA** era quien daba la orden de recibir el excedente de arroz durante el año 2014; sin embargo, se recibía más arroz del que se pudiese almacenar. (Fs. 4936-4938)

Por su parte, la Administradora de la sede del Instituto de Mercadeo

12, 193

Agropecuario en Penonomé, **CINDY SÁNCHEZ**, expuso que la bodega del IMA-Penonomé estaba en su máxima capacidad con el arroz y enlatados, y aún así seguían enviándoles más producto, por lo que se enviaron correos electrónicos a Distribución y Logística, y Mercadeo en Panamá e incluso al director pero ninguno fue aceptado, ya que imponían y no consultaban. Igualmente, señaló como hecho irregular el envío de arroz sin previa coordinación y su mala rotación, provocando su contaminación. Advirtió que *“en diciembre de 2015 no pedimos pero recibimos por instrucciones del jefe de logística ÁNGEL ÁGUILA, con la autorización del director general de IMA, contenedores de papas y cebollas importadas, los cuales se pudo observar que los mismos no llegaban en buen estado. Durante el período de verano de 2015 se recibió cantidades de ensilados de maíz, los cuales en su momento fueron coordinados por el señor FERNANDO HERRERA y la oficina central de logística del IMA en Panamá, lo cual también en su mayoría fue pérdida por el exceso recibido; la recepción de café fue mucha, lo cual tampoco fue solicitado pero por indicaciones superiores se tenían que recibir. (Fs.5079-5082)*

A lo expuesto, se suma la declaración de **CARLOS ALBERTO CORRO**, funcionario del IMA-COCLÉ, quien manifestó que *“Se aparecían de repente hasta veinticinco contenedores de arroz por día, sin previo aviso, de igual forma, llegaban contenedores de otros productos que no habíamos solicitado y la orden del Departamento de Logística presidió por Ángel Águila y luego corroborada por el Director General del IMA EDWIN CÁRDENAS, era de recibir y descargar la mercancía en el día.”*, además, arguyó que en varias ocasiones llamaron al Departamento de Logística y Distribución y hablaron con el Jefe de departamento **ÁNGEL ÁGUILA**; empero, *“siempre la respuesta fue*

que descargáramos los contenedores, sin importar que no hubiese espacio.”

12.194

(Fs. 5083-5088)

Así con el sustento fáctico de los cargos, los elementos de prueba detallados permiten tener por acreditado los hechos en la forma que la acusación contiene, se desprende que el señor ÁNGEL ÁGUILA dio órdenes para la recepción de mercancía que llegaba de manera excesiva, sin la adecuada fiscalización y verificación efectiva de los inventarios y del espacio físico de las bodegas, aspecto inherente a sus funciones como Coordinador de Logística y Distribución de Productos Agroindustriales, le correspondía organizar las compras que se realizaban y su respectiva distribución, además de asegurarse que los productos que se recibían se encuentren en buen estado; no obstante, ha quedado acreditado con el auditorio gubernamental y las declaraciones de diversos funcionarios, la falta de planificación para la recepción de los productos, misma que le correspondía al señor ÁNGEL ÁGUILA, en razón de su cargo como Jefe de Distribución y Logística del Instituto de Mercadeo Agropecuario, pues como su cargo lo indica, debió crear mecanismos sostenibles para la recepción y almacenaje de los productos, tendientes a evitar su deterioro.

Además, según declararon los auditores de la Contraloría General de la República ALEXANDER PATIÑO DOMINGUEZ y EMANUEL REYES AYALA OLMEDO, se advirtió que no se llevaba un sistema contable para el programa de Solidaridad Alimentaria; inexistencia de un Manual de Procedimiento para dicho programa, que permitiera dar seguimiento al retorno del dinero a la cuenta de manera eficaz, efectiva y oportuna; irregularidades en cuanto a la recepción de los productos; falta de planificación en la compra de productos sin salida al mercado; excesiva compra de productos en bodegas, la pérdida de

12,195
productos como arroz, cebollas, vegetales y legumbres por falta de un procedimiento o planificación de distribución de forma adecuada entre otras.

Frente al panorama de los hechos descritos, este Tribunal considera acreditada la responsabilidad penal del señor ÁNGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, con el delito de Peculado doloso.

♦ En cuanto a la responsabilidad penal de **MIGDALIA ESTHER GÓMEZ**, se observa el Resuelto Personal No. 01-169 de 20 de agosto de 2014, donde se dispuso asignar a MIGDALIA ESTHER GÓMEZ como Directora de Asesoría Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario; consta además, la Resolución Interna No. 102 suscrita por EDWIN CÁRDENAS, Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, que designa a la señora MIGDALIA GÓMEZ como Jefa de la Oficina de Asesoría Legal a partir del 12 de agosto de 2014.

También se acopió al dossier penal, Resuelto Personal No. 01-153 de fecha 30 de abril de 2015, mediante el cual, el Director General Encargado del Instituto de Mercadeo Agropecuario, JORGE AQUILES DOMINGUEZ dejó sin efecto el nombramiento del **MIGDALIA ESTHER GÓMEZ**.

De conformidad con el Manual Institucional de Clases Ocupacionales del Instituto de Mercadeo Agropecuario, el Jefe de Asesoría Legal le corresponde ejercer las siguientes funciones:

“RESUMEN DE LAS TAREAS

Realizar trabajos relacionados con la dirección, coordinación y control de institución.

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO

- *Asesorar a funcionarios de la Institución en los aspectos legales que así lo soliciten.*
- *Coordinar la elaboración de documentos legales para la firma de la autoridad (contratos, convenios, concesiones, resoluciones y fallos entre otros).*
- *Resolver las reclamaciones o consultas legales que se le presentan. Coordinar la elaboración de Proyectos de Gabinete y Resoluciones Ministeriales.*
- *Asignar el trabajo a los abogados de la unidad administrativa de acuerdo a su especialidad.*

12, 196

- Proporcionar información en materia legal a otras entidades de acuerdo a lineamientos del Despacho superior.
 - Controlar el uso de los recursos asignados, el avance de las actividades realizadas y el logro de los resultados obtenidos.
 - Evaluar el desempeño del personal a su cargo y determinar y proponer las acciones que corresponden en caso necesario a los métodos y procedimientos vigentes.
 - Evaluar el potencial de desarrollo del personal a su cargo y determinar y proponer las procedimientos acciones que corresponden en caso necesario a los métodos y vigentes.
 - Evaluar la aptitud y potencial de postulantes a ocupar puestos de trabajo bajo su supervisión directa, de acuerdo a los procedimientos vigentes.
- Definir los contenidos funcionales de los puestos de trabajo bajo su supervisión directa y clasificarlos ocupacionalmente de acuerdo a los procedimientos vigentes.
- Obtener, interpretar y procesar informaciones relativas a las actividades del departamento, según procedimientos vigentes.
 - Evacuar consultas en temas relativos al departamento a personal de la institución y terceros si corresponde, según procedimientos establecidos y criterios propios en caso necesario.” (Fs.4059-4060)

Al respecto, el Informe de Auditoría No. 07-270-2015-DIAF de fecha 5 de enero de 2016, confeccionado por los auditores ALEXANDER PATIÑO y EMANUEL AYALA de la Contraloría General de la República, identificó debilidades en la estructura de control interno de la institución, lo siguiente:

“2.3 Incumplimiento del Procedimiento de Selección de Proveedores del Programa para la Solidaridad Alimentaria.

En el análisis realizado a los expedientes de las contrataciones para la adquisición de productos y servicios, destinados al Programa para la Solidaridad Alimentaria, observamos que se firmaron 295 contratos con proveedores bajo el procedimiento de invitación, durante el período del 1 de julio de 2014 al 26 de marzo de 2015; en lugar de utilizar los establecidos para este programa.

(...)

Causa

La situación planteada tiene su origen en la falta de interés por parte de la administración en hacer cumplir las disposiciones que rigen el Programa de Solidaridad Alimentaria, en lo atinente al programa de selección de proveedores.

Efecto

Producto de lo anterior, se efectuaron contrataciones que no representaron el mayor beneficio para el Estado y el interés público, toda vez que no se propició la competencia entre proponentes, con miras a lograr mejores precios.

Recomendación

1. Impartir instrucciones a lo departamentos de Compras y Asesoría Legal para que apliquen la Ley de Contratación Pública y el Reglamento del Programa para la Solidaridad.
2. Instruir a la Unidad de Auditoría Interna para que supervise las operaciones que se realizan en las diferentes áreas, así como también efectúen evaluaciones periódicas para velar por el cumplimiento de los procedimientos de manera oportuna, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias, aplicables a la Institución.” (Fs. 2464-2465)

12/197

En abono a lo anterior, se detectaron fallas en los controles internos del Programa para la Solidaridad Alimentaria tales como:

- Cargos por retención y almacenaje de contenedores.
- No se cumplen con las normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá.
- Incumplimiento del Procedimiento de Selección de Proveedores.
- Deficiencias en los expedientes de los contratos de Bienes y Servicios.
- Ausencia de Registros Contables e Información Financiera.
- Incumplimiento de la Ley de contratación Pública del Código Fiscal y las disposiciones sobre las sociedades extranjeras.

En atención a ello, se expuso que *“se le relaciona porque como Directora de Asesoría Jurídica del IMA debió verificar que los contratos confeccionados en la Dirección a su cargo, suscritos entre el IMA y los diversos proveedores del Programa de Solidaridad Alimentaria cumpliesen con las disposiciones legales vigentes, lo que permitió que:*

- *Los 295 contratos suscritos entre el IMA y los proveedores dentro de este Programa, fueron tramitados bajo la modalidad de invitación, mediante nota a dos empresas, sin que se observase en sus expedientes, evidencia alguna de que se había recurrido a la Bolsa de Producto Agrícola Industrial, S.A., (BAISA)*
- *No se remitían para el refrendo de la Contraloría.*
- *Los contratos no tenía el franqueo de los timbres que exige el Código Fiscal.*
- *No fueron publicados en el portal de Panamá Compra.*
- *Se contrató con una empresa extranjera, que no se encuentra inscrita en el Registro Público de Panamá.”. (Fs. 2506-2507)*

Por su parte, los auditores ALEXANDER PATIÑO y EMANUEL AYALA, al rendir declaración jurada, manifestaron que el departamento encargado de verificar cada una de la documentación que formaba parte de un expediente antes de proceder con la adjudicación del contrato, era la Dirección de Asesoría Legal, quien debía realizar la verificación y solicitar toda la información a los proponentes para la ejecución y firma de los contratos.

En esa línea, se extrae de lo señalado por JACINTO GÓMEZ en sus descargos que, los contratos del Instituto de Mercadeo Agropecuario se elaboraban en el Departamento de Asesoría Legal bajo la responsabilidad de la Licenciada MIGDALIA GÓMEZ.

12,198

En ese mismo sentido, MATÍAS CARRILLO manifestó en su declaración indagatoria que **MIGDALIA GÓMEZ** en calidad de Directora de Asesoría Legal del Instituto de Mercadeo Agropecuario, junto con el Director General, EDWIN CÁRDENAS, tomaban las decisiones sobre los contratos que suscribía dicha institución; detalló que desconocía la existencia de los contratos suscritos, percatándose de estos cuando se le presentaba una orden de pago, por lo que tenían que solicitar que les remitieran copias de los contratos y adendas, aunque en ocasiones no eran proporcionadas. (Fs. 3361-3397)

Sumado a lo expuesto en el párrafo precedente, consta en el expediente *“INFORME DE AUDITORÍA FORENSE Y REVISIÓN INTEGRAL APLICADA AL CONTRATO N° FF-277-2013, FIRMADO EL 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2013 ENTRE EL IMA Y LA EMPRESA MAXCO GROUOP INC.”*, confeccionado por la Firma de Auditores Chambonett y Asociados, que analizó el aspecto legal de los contratos suscritos por el Instituto de Mercadeo Agropecuario y detectaron deficiencias imputables al contratista por incumplimiento y otras imputables a la institución.

Se expuso que el Instituto de Mercadeo Agropecuario cometió errores que crearon situaciones que brindan al contratista la posibilidad de incumplir con el contrato y le dan argumentos o razones en su defensa para no cumplir o realizar algún requerimiento que se le exija. Adicional a ello, se plasmó que solamente se invitó al acto público, a dos (2) compañías especialistas en logística más no en materia informática, evidenciando la complacencia con la empresa beneficiada.

Entre otros hallazgos, se informó la falta de Fianzas de Propuesta (10%) ni Fianza de Cumplimiento (100%) que menciona el contrato y si las mismas fueron consignadas a la Contraloría o al IMA, como lo exige la norma de contrataciones públicas; no se cuenta con el aval de la Secretaria de la

12.199

Presidencia para la Innovación Tecnológica Gubernamental, cuyo requisito es indispensable en toda adquisición y/o contratación de temas tecnológicos que sobrepasen los B/. 5175,000.00; el Instituto de Mercadeo Agropecuario no cuenta con bases de estricto cumplimiento ni guía que cumplir, lo que permite que el contratista ajuste las entregas a conveniencia de sus intereses y no a los intereses de la institución. Finalmente, el peritaje privado señaló que no existe refrendo por el Comité Ejecutivo del IMA, siendo esto necesario al tratarse de un contrato que sobrepasa los trescientos mil balboas (B/. 300,00.00). (Fs.12032-12068)

En consecuencia con lo anterior, luego de analizar las constancias procesales en su justa medida, consistentes en las auditorías realizadas y las declaraciones de diversos funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario, este Tribunal considera que existen elementos de prueba suficientes que comprueban la responsabilidad penal de la sindicada **MIGDALIA ESTHER GÓMEZ**, pues se desprende que si bien no cometió el hecho de sustraer, malversar o apropiarse de dineros del erario público, la misma dio la ocasión para la consumación de un acto delictivo en detrimento del Estado.

Es evidente que según el Manual de Clases Ocupacionales del Instituto de Mercadeo Agropecuario, la señora **MIGDALIA GÓMEZ**, como Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, debía realizar trabajos relacionados con la Dirección, coordinación y control de las actividades de asesoría y tramitación de los asuntos legales de la institución; además, el señor EDWIN CÁRDENAS durante su declaración indagatoria, manifestó que el Departamento de Asesoría Legal era quien confeccionaba los contratos y Adendas bajo su administración y desde el mes de septiembre a cargo de la señora GÓMEZ; empero, tal como se plasmó en el audito gubernamental, las contrataciones no representaron el

12700

mayor beneficio para el Estado y el interés público, al no se propiciarse la competencia entre proponentes, con miras a lograr mejores precios; lo anterior sin perjuicio a que en las contrataciones no se aplicó la Ley de Contratación Pública y el Reglamento del Programa para la Solidaridad.

Todos los elementos de prueba expuestos, aunado a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, nos dan la certeza jurídica para responsabilizar a **MIGDALIA ESTHER GÓMEZ** del delito de Peculado doloso conforme a las reglas de la sana crítica y a ello se procede.

♦ De consiguiente, se constata que **MATÍAS CARRILLO LLERNA**, se desempeñó como Director de Finanzas en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, de conformidad con el Resuelto de Personal No. 01-125 de 22 de julio de 2014 y Acta de Toma de Posesión Personal de esta misma fecha. Precisa señalar que mediante Resuelto de Personal No. 01-162 suscrito por EDUARDO ENRIQUE CARLES, Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario, se dejó sin efecto el nombramiento de MATÍAS CARRILLO en el cargo de Director de Finanzas.

El Manual de Clases Ocupacionales del Instituto de Mercadeo Agropecuario, contempla un listado detallado de las funciones inherentes al cargo de Director de Finanzas, especificando que debe realizar trabajos de dirección, coordinación, supervisión y control de las actividades financieras que se realizan en las dependencias de la institución. Igualmente, describe las siguientes funciones:

- *“Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la obtención y manejo de ingresos, inversiones, contabilidad de fondos, asignaciones presupuestarias y transacciones fiscales o comerciales que se realizan en la institución.*
- *Coordinar y supervisar las actividades relacionadas con las erogaciones de los fondos asignados a la institución.*
- *Autorizar y firmar los desembolsos de los fondos que se manejan en la institución.*
- *Coordinar y supervisar las tareas relacionadas con la obtención o*

12/201

recaudación de ingresos de las actividades, transacciones, servicios y otras operaciones rentables que se realizan directamente o que participa la entidad.

- Orientar a los funcionarios de la dependencia en la aplicación de las normas y reglamentaciones fiscales y presupuestarias emitidas por las entidades competentes.
- Asesorar a funcionarios del nivel superior en la aplicación o seguimiento de las normas y reglamentos internos y del sector público referente al manejo de fondos públicos.
- Supervisar la preparación de informes contables, financieros y presupuestarios que le sean solicitado, con el apoyo de personal técnico a su cargo.
- Participar en la evaluación de los aspectos financieros de los planes, programas y proyectos que lleva a cabo la Institución.
- Definir los requerimientos de recursos materiales y humanos requeridos por la unidad para su inclusión en el presupuesto.
- Controlar la ejecución del presupuesto de la unidad bajo su responsabilidad en términos económicos y financieros.
- Definir requerimientos de capacitación del personal a su cargo, para el mejoramiento en sus funciones y futuro desarrollo.
- Representar a la institución ante personas, instituciones públicas y privadas en los aspectos que hacen la competencia de la unidad a su cargo.
- Evacuar consultas en temas relativos a la dirección a personal de la institución y terceros si corresponde, según procedimientos establecidos y criterio propio en caso necesario.” (Fs. 4213-4216)

Expuesto lo anterior, debemos remitirnos al Informe de Auditoría No. 07-270-2015-DIAF de fecha 5 de enero de 2016, confeccionado por la Contraloría General de la República, donde le atribuyen al señor **MATÍAS CARRILO LLERENA** el monto de diez mil tres balboas con siete centésimos (B/. 10,003.07) y se le relaciona toda vez que “en su calidad de Director de Finanzas del IMA, autorizó desembolsos a favor de la empresa Trucklogic Consulting, S.A., que incluían 10% por gastos de manejo que no estaban contemplados en el contrato suscrito por la entidad” (Fs. 2506)

Lo indicado por los auditores, no está alejado de las aseveraciones realizadas por JACINTO QUINTERO durante sus descargos, quien manifestó que le correspondía a la Dirección de Finanzas dirigida por **MATIAS CARRILLO**, verificar los recibos de mercancía para identificar que la cuenta estuviera correcta y proceder con la solicitud de desembolso al Banco Nacional, lo cual debía estar refrendado por la Contraloría General de la República hacia

el Banco Nacional para su pago. Añadió que la Unidad Administrativa que manejó los expedientes por proveedor del programa de Fideicomiso durante el período indicado, la dirigió MATÍAS CARRILLO.

13/202

Es evidente que el señor MATÍAS CARRILLO LLERENA no actuó con prudencia, es decir, con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, en el manejo de los recursos del Fondo de Fideicomiso del Programa para la Solidaridad Alimentaria, ejecutado por el Instituto de Mercadeo Agropecuario; no realizó una correcta planificación para el proceso de compras, lo que ocasionó pagos excesivos por el trámite no oportuno de los contenedores y mercancías recibidas en los puertos navieros; la pérdida por deterioro y descomposición de las mercancías y el pago de productos no recibidos en bodega.

Lo anterior, fue esbozado por los auditores ALEXANDER PATIÑO y EMANUEL AYALA de la Contraloría General de la República, quienes expusieron las irregularidades en cuanto a la recepción de los productos, toda vez que se confeccionaban los recibidos conforme, en las oficinas y no en las bodegas. Igualmente en cuanto al dinero recibido versus lo depositado, además, detectaron irregularidades en cuanto a la compra de bienes y productos que no son comercializados. Se habló de falta de planificación en la compra de productos sin salida al mercado y excesiva compra de productos en bodegas, contrataciones a empresas para brindar servicios de transporte de carga marítima, sin ser empresas navieras, contrataciones de intermediarios para el desembolso de las cuentas, la pérdida de productos como arroz, cebollas, vegetales y legumbres por falta de un procedimiento o planificación de distribución de forma adecuada.

Aunado a lo anterior, los auditores indicaron que las referidas

12,703

irregularidades ocasionaron un perjuicio que puede superar los doce millones de dólares, sin embargo, a la fecha de presentación del Informe de Auditoría, se determina un perjuicio económico al Estado por la suma de B/.6,560,515.84, toda vez que esa fue la cantidad aproximada que se pudo establecer, de acuerdo a los desembolsos realizados hasta la fecha de la auditoría.

Todos los elementos de prueba expuestos, aunado a los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación, nos dan la certeza jurídica de responsabilidad en cuanto a MATÍAS CARRILLO LLERENA, para concluir condenándolo por el delito de Peculado Doloso, conforme a las reglas de la sana crítica.

♦ En cuanto al señor **ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO**, se observa que fue designado como Supervisor de Fiscalización en el Instituto de Mercadeo Agropecuario con funciones de Subjefe a partir del 11 de noviembre de 2014, de acuerdo a la nota de fecha 30 de octubre de 2014 suscrita por el Director de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, ROGER CERRUD.

El Informe de Auditoría Num.07-270-2015-DIAF de fecha 05 de enero de 2016 devela que **ARMANDO RAUL VÁSQUEZ CEDEÑO**, fue Fiscalizador de la Contraloría General de la República en el IMA, persona relacionada a las irregularidades detectadas en cuanto al manejo de los recursos del Fondo de Fideicomiso del Programa para la planificación en el proceso de compras, manejo y distribución de los productos alimenticios (logística); en virtud que *“en su calidad de Jefe de Fiscalización de la Contraloría General de la República, en el IMA, refrendó órdenes de desembolso a favor de la empresa Trucklogic Consulting, S.A., que incluía 10% por gastos de manejo, que no estaban contemplados en contrato*

alguno.”. (Fs. 2507)

12,204

DESEMBOLSOS REALIZADOS A LA EMPRESA TRUCKSLOGIC CONSULTING, S.A.

RETENCIÓN, ALMACENAJE Y 10% DE CARGO.

FECHA	O/D	FACT.	CAUSA	OBJETO	MONTO	Fs.
21-ene-15	9310	2351	Pago por servicios logísticos integrales	Retención	33,070.00	1034-1058
22-dic-14	9325	2279	Pago por servicios logísticos integrales	Retención	33,610.50	1059 -1062
22-dic-14		2279	Gasto de manejo 10%		3,055.50	1063 - 1112
22-dic-14	9420	2416	Pago por servicios logísticos integrales	Retención	42,372.45	1113 - 1174
26-dic-15	9662	2526	Pago por servicios logísticos integrales	Retención	76,423.31	1175 - 1176
26-ene-15	9662	2526	Gasto de manejo 10%		6,947.57	1177 - 1226

Al respecto, los auditores ALEXANDER PATIÑO y EMANUEL AYALA, afirmaron que **ARMANDO VÁSQUEZ**, solo cumplió con parte de las normas de fiscalización, excepto en cuanto al pago del porcentaje de gastos de manejo que no estaba contemplado en el contrato, toda vez que la empresa TRUCKLOGIC CONSULTING acordó de manera verbal con la administración en liberar las cargas que estaban en puerto, con cargos de almacenajes y retención de carga asumiendo con su pecunio el precio que debió pagar la institución y posteriormente solicitar el reembolso de lo pagado, más un 10 %; sin embargo esto no se consideró en los contratos, por lo que dicho acuerdo no tenía el debido sustento y no debió refrendarlo.

Esta versión es apoyada por MARISOL LÓPEZ ESCOBAR, quien estuvo por un corto período de tiempo en el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA), para brindar un apoyo, y manifestó en su descargo que, se percató que el Contrato FF-36-2012 tenía Adendas donde no constaba el pago de la retención que se hacía, por lo que le indicó a su Jefe y compañeros sobre que estaba solicitando la empresa; empero el Subjefe **ARMANDO VÁSQUEZ** que el pago del 10% se debía realizar.

Se desprende de la declaración indagatoria rendida por **ARMANDO VÁSQUEZ**, que laboró en el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) desde noviembre de 2014 hasta abril de 2015 como Supervisor de Fiscalización,

12205

siendo su Jefe inmediato ISRAEL ORTIZ; negó los cargos formulados y detalló que no verificó el Contrato N°FF-36-2012 suscrito entre el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA) y la empresa TRUCKLOGIC CONSULTING, S.A., ni sus adendas ya que no era su potestad, limitándose a verificar las gestiones de cobro y las órdenes de desembolso. Aceptó que se le señala por un sello de verificado en el expediente, pero que la tesorera de la institución que firma la gestión de cobro no le hizo ningún señalamiento.

Como se sabe, la Constitución Política de Panamá, en su Artículo No. 280 señala las respectivas funciones de la Contraloría General de la República, observándose en el en el numeral 2, *“Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último”*, por lo cual se crea la Dirección de Nacional de Fiscalización General.

De lo antes mencionado, se estima acreditada la responsabilidad del señor **ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO**, con el delito de Peculado Doloso, toda vez que el auditado efectuado por la Contraloría General de la República advierte que en la tramitación de la órdenes de desembolso No. 9325, hubo irregularidades que propiciaron un perjuicio económico al Estado, adjudicándole la suma de tres mil cincuenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.3,055.50).

◆ Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad penal de **ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA**, se comprende que tomó posesión del cargo de Jefe de Fiscalización I, en la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, mediante Acta de fecha 02 de enero de 2014 y posteriormente, fue designado como Supervisor de Fiscalización a la

12/2016
Oficina de Fiscalización en el Instituto de Mercadeo Agropecuario con funciones de Jefe de Fiscalización a partir del 11 de noviembre de 2014, de acuerdo a la nota de 30 de octubre de 2014 suscrita por ROGER CERRUD, Director de Fiscalización General de la Contraloría General de la República.

Con relación al señor ISRAEL ORTIZ VERGARA, el Informe de Auditoría Num.07-270-2015-DIAF de fecha 05 de enero de 2016, detalló que *“se le relaciona ya que en su calidad de Jefe de Fiscalización de la Contraloría General de la República, en el IMA, refrendó órdenes de desembolsos a favor de la empresa Trucklogic Consulting, S.A., que incluía 10% por gasto de manejo, que no estaban contempladas en contrato alguno”*. Igualmente, le atribuyó la suma de diez mil tres balboas con siete centésimos (B/. 10,003.07), como perjuicio patrimonial causado al erario público. (Fs. 2507)

En deposición jurada, los auditores de la Contraloría General de la República ALEXANDER PATIÑO y EMANUEL AYALA, se ratificaron de lo expuesto en su informe y señalaron que **ISRAEL ORTIZ** no cumplió con todas las normas de fiscalización, puesto que refrendó el pago del porcentaje de gastos de manejo que no estaba contemplado en el contrato, toda vez que la empresa TRUCKLOGIC CONSULTING acordó de manera verbal con la administración, liberar las cargas que estaban en el puerto, con cargos de almacenajes y retención de carga; gasto que asumirían la empresa y posteriormente la Institución les rembolsaría lo pagado más un 10%; por lo tanto, es considerado una de las personas relacionadas a las irregularidades detectadas en cuanto al manejo de los recursos del Fondo de Fideicomiso del Programa para la planificación en el proceso de compras, manejo y distribución de los productos alimenticios y su logística.

En el audito gubernamental se refirió que el señor Israel Ortíz reconoció

21207

su firma en las Órdenes de Desembolso No. 9325 y No. 9662 en las que constan los pagos irregulares y que el mismo manifestó que el Instituto de Mercadeo Agropecuario le daba instrucciones a la empresa para que liberara los contenedores en los puertos, de manera que los productos no se deterioraran y así agilizar la labor; añadió que consultó con el Director de Finanzas y el Jefe de Logística y Transporte, quienes le manifestaron que los pagos se debían realizar por tratarse de productos perecederos; sin embargo los auditores afirmaron que no se encontró documento alguno que sustente los dichos del señor Israel Ortíz.

Otra situación alertada por los auditores es el hecho no se llevaba un control eficaz para determinar lo que se estaba pagando en productos, y que era realmente recibido en las bodegas, ya que el documento que podía brindar dicha información no era contemplado para realizar los desembolsos, el cual consistía en un formulario de pesado y conteo; por ende, no se encuentra debida justificación para la emisión de los desembolsos, lo que debió ser alertado por el señor ISRAEL ORTÍZ como Jefe de Fiscalización.

También se cuenta con la declaración jurada de MARISOL LÓPEZ ESCOBAR, donde señaló que en el contrato FF-36-2012 ni en sus adendas, constaba el pago de la retención que se efectuaba, por lo que no había sustento para ello, y al advertirlo, su Jefe **ISRAEL ORTIZ** le ordenó realizarlo.

Así las cosas, es de imperio mencionar que una contratación pública, no sólo es el mecanismo con que cuenta el Estado para satisfacer las necesidades de la población mediante la adquisición de bienes y servicios que permiten la prestación de servicio públicos, la dotación de infraestructuras y la entrega de bienes en determinados lugares, sino que constituye un importante motor para el desarrollo y crecimiento económico de los países, por tanto, el estudio de los

12,208

principios y normas que regentan las compras públicas cada día es más creciente y de especial interés para los profesionales del derecho, los empresarios y los ciudadanos; máxime que estamos ante un programa de Solidaridad Alimentaria, cuya finalidad es proporcionar alimentos a las personas de bajos recursos.

En ese sentido, la afectación patrimonial al erario público se determina mediante métodos investigativos, a fin de establecer las causas mediatas o inmediatas que originaron el hecho, es decir, con un estudio analítico y comparativo de los principales elementos probatorios, las que junto al resto de las pruebas incorporadas al expediente, y de esa manera, el Juzgador pueda emitir una decisión final más ajustada a la verdad, y acorde a derecho.

Al respecto, los informes de auditoría elaborados por peritos idóneos tienen como función elemental, lo establecido en el numeral 3 del artículo 280 de la Constitución Política “...Examinar, intervenir y fenecer las cuentas de los funcionarios públicos, entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros bienes públicos. Lo atinente a la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios...”. En ese sentido, la auditoría es un punto de partida dentro de la investigación penal, que se nutre de otros elementos de convicción que bajo la luz de la sana crítica conlleva a una decisión judicial y en el caso en particular, el cúmulo probatorio aportado, no permite soslayar que hubo un perjuicio económico al Estado, causado por **ISRAEL ORTIZ**, por lo tanto es responsable del delito de Peculado doloso.

También fueron incorporadas otros elementos que brindan seguridad y certeza en cuanto a la comisión del delito que se investigó, tales como las Diligencias de Inspección Ocular donde fueron recabadas deposiciones juradas por parte de los funcionarios del Instituto de Mercadeo Agropecuario en

17.209

diferentes sedes a nivel Nacional, que son contestes y reiteran el descontrol administrativo que existía en la entidad y la no aplicación de las normas de fiscalización para la emisión de los pagos a las empresas contratadas.

Es importante anotar que el interés jurídico prevaleciente en el delito de peculado, es el correcto desenvolvimiento de la actividad administrativa en general; siendo contenido esencial del delito la quiebra por parte del agente del deber propio de ciertas funciones públicas, la falta de cuidado o atención por parte del funcionario, así como el incumplimiento de sus especiales deberes en la administración o custodia de los caudales u otros objetos, de que se encuentra encargado por razón de sus funciones, puede dar lugar a que se extravíen dineros o bienes del erario público.

De acuerdo a la descripción de la conducta típica, su estructura demanda un sujeto activo calificado en este caso el servidor público y la malversación de bienes del Estado, extremos que se configuran en esta causa, es más, no resulta necesario como atributo del sujeto activo que posea la disponibilidad directa de los bienes, sino que también deriva de una potestad jurídica que se le brinda para que disponga su destino. Siendo así, este Tribunal estima acreditada la responsabilidad penal de los sindicados EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA, con el delito de Peculado que les fue imputado.

CUARTO: Los hechos declarados probados para los señores **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ**

1220

VERGARA, son constitutivos del delito **CONTRA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, en su modalidad de **PECULADO** tipificado en el artículo 338 del Código Penal; este Tribunal estima que en efecto, se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal de los imputados sobre el hecho investigado.

“Artículo 338. El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier forma, o consienta que otro se apropie, sustraiga o malverse de cualquier forma dinero, valores o bienes, cuya administración, percepción o custodia le hayan sido confiados por razón de su cargo, será sancionado con prisión de cuatro a diez años.

Si la cuantía de lo apropiado supera la suma de cien mil balboas (B/. 100,000.00) o si el dinero, valores o bienes apropiados estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social, la pena será de ocho a quince años de prisión.”

Precisa señalar que durante el desarrollo del proceso no se estableció que los señores EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA, no comprendieran la ilicitud de sus actos, la defensa tampoco alegó, ni acreditó causales de inimputabilidad o eximentes de responsabilidad en su favor, por lo cual se presume que los acusados están en pleno gozo de sus facultades y derechos.

QUINTO: Los señores señores **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA**, son responsables por su participación personal y directa en la ejecución del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Penal.

Artículo 43. *Es autor quien realiza, por sí*

mismo o por interpuesta persona, la conducta descrita en el tipo penal.

D.211

SEXTO: Para la individualización judicial de la pena han de tenerse en cuenta los parámetros del artículo 79 del Código Penal, por lo que se procederá a realizar una verificación de los hechos y circunstancias concretas relacionadas con el delito y los factores que se desprenden de la situación procesal de los acusados.

EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar del señor **EDWIN CÁRDENAS**, se tiene que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, en virtud que tenía conocimiento de la adquisición desmesurada de productos cuyo almacenaje no era posible y no presentó interés en solucionar dicha problemática, ocasionando una lesión patrimonial al Estado por el orden de B/. 6,601,150.97, de conformidad con el audito efectuado por la Contraloría General de la República.

En las circunstancias de modo tiempo y lugar; se observa que **EDWIN CÁRDENAS** era Director General del Instituto de Mercadeo Agropecuario y tenían bajo su cargo y responsabilidad la administración de los dineros y bienes de dicha entidad; se evidenció la intención dolosa del sindicado toda vez que tomo decisiones que no eran acordes con una correcta administración de los caudales públicos.

En la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, se estableció que los actos delictivos fueron planificados y consensuados, sin que se haya probado oposición alguna a la ejecución del delito, valiéndose de los recursos del Estado asignados a una entidad que debe destinar dichos recursos a actividades meramente sociales en

pro de los más necesitados.

12/2/12

ÁNGEL ARIEL ÁGUILA AYALA

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar del señor **ÁNGEL ÁGUILA**, se ha demostrado la clara intención deliberada del acusado de cometer el acto ilícito, que en términos de su magnitud involucra altas sumas de dinero pagadas a empresas, con la finalidad de adquirir productos alimenticios que muchos resultaron imposibles de almacenar; sin embargo dio la orden de su recepción sin contemplar el espacio en las bodegas, ocasionando pérdidas en la mercancía.

En las circunstancias de modo tiempo y lugar; se observa que **ÁNGEL ARIEL ÁGUILA**, fungía como Jefe de Distribución y Logística en el Instituto de Mercadeo Agropecuario, teniendo bajo su responsabilidad la planificación para la recepción de los productos y debió crear mecanismos sostenibles para la recepción y almacenaje de los productos, tendientes a evitar su deterioro; función que no realizó.

En la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, se estableció que los actos delictivos fueron cometidos deliberadamente, pues fue informado en numerosas ocasiones por los funcionarios del IMA, de las dificultades que presentaban en las bodegas; empero no presentó interés y se limitó a dar la orden de recibirlos sin contemplar las consecuencias.

MIGDALIA ESTHER GÓMEZ

Referente la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar de la señora **MIGDALIA ESTHER GÓMEZ**, se observa que la omisión de la prenombrada en verificar que los contratos confeccionados en la Dirección a su cargo cumplieren con las disposiciones legales vigentes, lo que

12,213

colocó en desventaja a la institución y contribuyó a la constitución de la lesión patrimonial.

En las circunstancias de modo tiempo y lugar; se observa que MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, como Jefa de la Oficina de Asesoría Legal, debía realizar trabajos relacionados con la Dirección, coordinación y control de las actividades de asesoría y tramitación de los asuntos legales de la institución; empero, el auditor gubernamental, evidenció que las contrataciones no representaron el mayor beneficio para el Estado y el interés público y no se aplicó la Ley de Contratación Pública ni el Reglamento del Programa para la Solidaridad.

Según la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, se constató que descuidó sus funciones y no realizó intento alguno por subsanar lo ocurrido.

ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar del señor ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ, se tiene que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, en virtud que refrendó órdenes de desembolso correspondientes a un supuesto 10% acordado verbalmente entre la empresa contratada y la directiva de la institución, de lo cual no existe constancia alguna. En razón de ello, se le atribuyó un perjuicio patrimonial al Estado por la suma de tres mil cincuenta y cinco balboas con cincuentas centésimos (B/. 3,055.50).

En las circunstancias de modo tiempo y lugar; se observa que ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO, como Fiscalizador de la Contraloría General de la República le correspondía examinar e intervenir en las cuentas de las entidades o personas que administren, manejen o custodien fondos u otros

bienes públicos; función que no realizó con el debido cuidado.

12/2/14

En atención a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, se estableció que no procuró ni ejerció los controles necesarios para evitar que se desembolsaran los dineros estatales de manera injustificada.

ISRAEL ORTÍZ VERGARA

En cuanto a la magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar del señor ORTÍZ VERGARA, se tiene que se trata de un acto que atentó contra la administración pública, en virtud que refrendó órdenes de desembolso correspondientes a un supuesto 10% acordado verbalmente entre la empresa contratada y la directiva de la institución, de lo cual no existe constancia alguna. En razón de ello, se le atribuyó un perjuicio patrimonial al Estado por la suma de diez mil tres balboas con siete centésimos (B/. 10,003.07).

En las circunstancias de modo tiempo y lugar; se observa que ISRAEL ORTÍZ VERGARA, como Jefe de Fiscalización de la Contraloría General de la República, no cumplió con todas las normas de fiscalización, puesto que refrendó el pago del porcentaje de gastos de manejo que no estaba contemplado en el contrato.

Referente a la conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho punible, se estableció que no procuró ni ejerció los controles necesarios para evitar que se desembolsaran los dineros estatales de manera injustificada.

Este tribunal, estima que los hechos denunciados y las pruebas generan certeza jurídica para **DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE** a **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA, ANGEL ARIEL ÁGUILA**

12.215

AYALA, MIGDALIA ESTHER GÓMEZ, MATÍAS CARRILLO LLERENA, ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO e ISRAEL ANTONIO ORTIZ VERGARA, por ejecutar los verbos rectores del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, tipificado en el artículo 338 del Código Penal vigente, en la modalidad de **PECULADO**.

Con fundamento en lo antes mencionado, concatenadamente con la valoración de los antecedentes del sumario, se les aplicará la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, como autores del delito de **PECULADO** en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).

En atención a la normativa descrita en los artículos 68 y 69 del Código Penal, se les **INHABILITA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS** por igual término que corre una vez cumplida la pena principal de prisión.

Se levantan las medidas cautelares impuestas a los sindicados para el cumplimiento de la pena.

Se levanta la Fianza de Excarcelación No. 18 de 30 de septiembre de 2016 por la cuantía de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), concedida a **EDWIN CÁRDENAS**, consignada, a través de Certificado de Garantía expedido por Aseguradora ASSA, en atención a los artículos 2169 y 2410 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo ante expuesto la suscrita **JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, administrando justicia y por autoridad de la ley, **DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE** a **EDWIN CANDELARIO CÁRDENAS UREÑA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-304-773, nacido el 13 de enero de 1969, hijo de

12,214

Candelario CÁRDENAS y Blanca Ureña, residente en Panamá Oeste, La Chorrera, corregimiento Los Díaz, barrio El Sigual, calle principal; **ANGEL ARIEL ÁGUILA AYALA**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-464-135, nacido el 7 de mayo de 1974, hijo de Angel Águila y Niura Ayala, residente en Panamá Oeste, La Chorrera, Barrio colón, San Francisco, casa N°2932; **MIGDALIA ESTHER GÓMEZ**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-743-794, nacida el 13 de enero de 1976, hija de Guillermo Fernandez (q.e.p.d) y Maritza GÓMEZ, residente en Panamá Oeste, La Chorrera, Barrio Balboa, Barriada Revolución, calle San Luis, casa N°2; **MATÍAS CARRILLO LLERNA**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-263-767 nacido el 3 de enero de 1966, hijo de Teofilo Carrillo Mendoza (q.e.p.d) y Constantina Llerna de Carrillo (q.e.p.d.), residente en Panamá Oeste, La Chorrera, Residencial Mystic City, vía Río Congo, Corregimiento El Arado, calle N°30, casa C-798; **ARMANDO RAÚL VÁSQUEZ CEDEÑO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°6-74-143, nacido el 27 de diciembre de 1953, hijo de Armando VÁSQUEZ y Deyanira Cedeño, residente en Panamá, Bethania, Tumba Muerto, La Locería, calle 61, casa 33-J; **ISRAEL ANTONIO ORTÍZ VERGARA**, varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-471-818, nacido el 30 de junio de 1972, hijo de Luis Ortiz y Elvia de Ortiz, residente en Pacora, Barriada Las Praderas de Utivé, calle Los Jobos, casa N°53-6, a lado de la finca Mi Casita; y LOS CONDENAN a la pena de de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN**, como **AUTORES** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO**, cometido en perjuicio del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IMA).

12.3.17

SE IMPONE A TODOS LOS SENTENCIADOS, LA INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo período de la sanción impuesta, que comenzará a correr, luego de cumplida la pena principal.

Se levantan las medidas cautelares impuestas a los sindicados para el cumplimiento de la pena.

Se levanta la Fianza de Excarcelación No. 18 de 30 de septiembre de 2016 por la cuantía de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), concedida a **EDWIN CÁRDENAS**, consignada, a través de Certificado de Garantía expedido por Aseguradora ASSA.


De conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Póngase en conocimiento de las autoridades competentes, lo resuelto en este fallo.

Gírese los oficios pertinentes para darle cumplimiento al presente fallo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: 32 y 46 de la Constitución Política Nacional. Artículos 813, 1941, 1946, 1947, 2044, 2046, 2169, 2410, 2415, 2421 y 2529 del Código Judicial. Artículos 1, 2, 5, 6, 7, 9, 10, 43, 69, 79, 90, 93, 95, 98, 99, 100, 101 y 338 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE,


ÁGUEDA RENTERÍA SÁNCHEZ
JUEZ PRIMERA LIQUIDADORA DE CAUSAS PENALES
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.


AIDELENYS DEL C. CEDEÑO CEDEÑO
SECRETARIA JUDICIAL.

/ap
Exp.23401

Ciudad de Panamá a las dos (2:00 p.m.)
de la Tarde del día 12 de la Enero
del año dos mil 2024 notifique al Señor
Fisc. Anticorrupción de desc. anterior para

REPÚBLICA DE PANAMÁ
FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Fecha 08 de Enero de 2024
Hora 8:40 a.m.
Fiscal: Ortega Anticorrupción
Recibido por: [Signature]

constancia firma _____

[Signature]

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Lcda Alexis Palacios anterior para

constancia firma _____

cc

cc

2

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Edwin Camelario Ureña anterior para

constancia firma _____

cc

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Lcda Guillermina McDonald anterior para

constancia firma _____

cc

3

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Migdalia Esther Gómez anterior para

constancia firma _____

cc

4

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Ángel Ariel Águila anterior para

constancia firma _____

cc

Ciudad de Panamá a las _____

de la _____ del día _____ de la _____

del año dos mil _____ notifique al Señor

Lcda Noemí Sánchez anterior para

constancia firma _____

12/218

NOTIFICACIONES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA N° 2 DE 02 DE ENERO DE 2024

5

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Matías Camillo Llerena anterior para
constancia firma _____

CC5

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lcda. María A. Santos anterior para
constancia firma _____

CC5

6

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Armando Vásquez Cedeno anterior para
constancia firma _____

CC5

Ciudad de Panamá a las _____
de la _____ del día _____ de la _____
del año dos mil _____ notifique al Señor
Lcdo. Franklin Castrejón anterior para
constancia firma _____

CC5